



Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a uno de octubre

PODER JUDICIAL de dos mil veintiuno.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

V I S T A S las constancias del expediente número **030/2018-1**, para resolver en definitiva el juicio **ORDINARIO CIVIL** en el que se plantea la **NULIDAD ABSOLUTA y/o INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD** del vendedor en la escritura pública número *********, folio ********* de fecha *********, hecha valer por el actor *********, en contra de los demandados ********* representado por su albacea ********* o quien represente la sucesión, así como **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO Y DEL BIEN INMUEBLE FEDERAL DE MORELOS**, así también **DIRECCIÓN DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS**; donde figuran como **terceros llamados a juicio *****y *******; radicado en la primera secretaria de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El trece de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió la demanda interpuesta por *********, en contra de, según su planteamiento *********, **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO Y DEL BIEN INMUEBLE FEDERAL DEL CUARTO DISTRITO NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y ARCHIVO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

GENERAL DE NOTARÍAS, solicitando, entre otras cosas, la NULIDAD ABSOLUTA y/o INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD del vendedor en la escritura pública número , *****; en oficialía de partes común, correspondiendo conocer a este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

2.- El ocho de enero de dos mil dieciocho, se previno al actor ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 357 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, ya que se consideró su demanda obscura e irregular, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 350 del Código Procesal Civil antes invocado; lo cual así realizó el actor mediante su escrito recibido por este Juzgado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

3.- Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, demandando la **NULIDAD ABSOLUTA y/o INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD** del vendedor en la escritura pública número ***** , contra la sucesión a bienes de ***** representado por su albacea ***** o quien represente la sucesión, así como NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO Y DEL BIEN INMUEBLE FEDERAL DE MORELOS, así también DIRECCIÓN DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS; donde figuran como terceros llamados a juicio *****y *****; ordenándose correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que en el plazo de diez días



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

Por cuanto a las medidas provisionales solicitadas, se decretaron las siguientes:

“Por cuanto a la medida marcada con el inciso **G**, en el momento del emplazamiento, apercíbase *********, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de *********, para que se abstenga de ceder, vender, enajenar, usar, ni disponer sobre el inmueble materia del litigio, con el **apercibimiento legal** que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a una de las medidas de apremio que señala la ley en la materia.

Por cuanto a la medida marcada con el inciso **H**, dígasele que en términos de lo que establece el artículos (sic) 355 fracción III de la ley adjetiva civil aplicable al presente juicio que nos ocupa, se ordena girar el **oficio** correspondiente al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para que proceda a hacer la anotación marginal, de que el bien inmueble materia de litigio, se encuentra sujeto a litigio y se abstenga de realizar la transmisión bajo cualquier título del inmueble materia de la presente controversia.”

4.- EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS.- Mediante cedula de notificación: De *uno de febrero de dos mil dieciocho*, por cuanto hace a *********. De tres de febrero de dos mil dieciocho, respecto a ********* Ocho de febrero de dos mil dieciocho, respecto de la DIRECCIÓN DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TLAQUILTENANGO, MORELOS. Nueve de febrero de dos mil dieciocho, al NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO Y DEL BIEN INMUEBLE FEDERAL DEL CUARTO DISTRITO NOTARIAL DEL ESTADO DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MORELOS. Veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, a DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. Y, seis de diciembre de dos mil dieciocho, al ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

5.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, REBELDÍA Y FIJACIÓN DEL DEBATE.- Mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Juzgado, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, *****, *****,y *****, dieron contestación a la demanda entablada en su contra; mientras que el NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA CUARTA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, contestó la demanda mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Juzgado el veinte de febrero de dos mil dieciocho; mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Juzgado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, contestó la demanda el DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; por escrito recibido en oficialía de partes de esta Autoridad el cuatro de junio de dos mil dieciocho, se contestó la demanda por el apoderado legal del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. Mientras que en el caso del ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, se tuvo por acusada su rebeldía mediante auto de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra.

Por otra parte, toda vez que se encontraba fijada la Litis, en el referido auto, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**, prevista en el artículo **371** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y

DEPURACIÓN.- El *veinticuatro de junio de dos mil diecinueve*, se desahogó la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN** prevista en el artículo 371 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, en la que se hizo constar la comparecencia del actor y la incomparecencia de los demandados, no obstante de encontrarse debidamente notificados y ante la imposibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio, se depuro el procedimiento, ordenándose resolver sobre la excepción de conexidad de la causa.

7.- Mediante resolución de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se declaró improcedente la conexidad de la causa interpuesta en el presente juicio; ordenándose abrir el pleito a prueba por el plazo de OCHO DÍAS.

8.- **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.** Por auto de *trece de agosto de dos mil diecinueve*, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte demandada *****, ***, y *****, aclarándose en el referido auto que el nombre correcto de la demanda citada en primer término es ***** y no *****; mientras que mediante auto de trece de agosto de dos mil diecinueve, se tuvieron por admitidas las pruebas del actor *****; señalándose fecha y hora a efecto de que tuviera verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** prevista en el artículo 400 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

9- **DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Mediante diligencia de *veinticuatro de*

septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo el inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogando la mayoría de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, quedando pendiente la emisión de informes y dictámenes, los cuales se fueron desahogando en diversos momentos; para finalmente, en la continuación de la audiencia ya especificada del treinta de agosto de dos mil veintiuno, al no existir prueba pendiente de desahogo tuvo verificativo la etapa de alegatos, por lo tanto, se ordenó poner a la vista de la titular los presentes autos para resolver en definitiva, lo que ahora se hace al tenor siguiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor y en lo que respecta a la competencia por razón del grado, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de materia este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por los dispositivos 25 y 26 del Código Civil en vigor del Estado de Morelos, que disponen:

“...ARTICULO 25.- Sumisión expresa. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.”

“ARTICULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;

II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante...”

De lo cual, se desprende que se entienden sometidos tácitamente a la competencia de un Juzgado, el actor por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda y el demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante.

Hipótesis que se surte en el presente asunto, ya que ***** , entabló su demanda en este Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos; por su parte los demandados ***** representado por su albacea ***** o quien represente la sucesión, **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO Y DEL BIEN INMUEBLE FEDERAL DE MORELOS, DIRECCIÓN DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** y los terceros llamados a juicio *****y ***** , una vez emplazados a juicio comparecieron ante este Órgano Jurisdiccional haciendo valer sus derechos, sin impugnar la competencia de este Juzgado, por lo tanto, las partes se sometieron tácitamente a la competencia que le asiste a este Órgano Jurisdiccional y por ende, resulta competente esta autoridad para conocer y resolver el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Quinta Época
Registro: 357746
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LII
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 704

COMPETENCIA POR SUMISION TACITA.

Si las legislaciones vigentes en las jurisdicciones respectivas en que residan los Jueces competidores, no señalan un término expresó para promover la competencia por inhibitoria, pero ambas indican que ésta debe iniciarse antes de contestar la demanda o después de contestarla, si la parte reserva sus derechos para promoverla, y que la excepción de competencia debe ser propuesta antes de contestada la demanda o en la contestación, todo ello da a entender que la cuestión de competencia, ya sea por la inhibitoria o por medio de la excepción respectiva, es previa, y no puede quedar su resolución al arbitrio de la parte demandada; y la inteligencia correcta de las disposiciones legales correspondientes, es la de que una vez anunciado por la parte demandada, que hará uso de la inhibitoria, deberá iniciar desde luego la contienda a fin de que el Juez ante quien la promueve, libre el oficio al requerido y este suspenda el procedimiento, entre tanto se decide la cuestión jurisdiccional. La franquicia de promover en cualquier término la inhibitoria, corresponde a la parte demandada que no fue debidamente emplazada, que no tuvo conocimiento oportuno de la iniciación del juicio y en este caso sí procede la promoción de inhibitoria en cualquier estado del juicio, hasta antes de la citación para sentencia. Como consecuencia de lo expuesto, debe concluirse que si el demandado contesta la demanda ad cautelam y se reserva sus derechos para promover la inhibitoria y no la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

promueve dentro del término de tres días, que las leyes respectivas señalan para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, cuando la ley no señala término especial, sino que presenta su petición para anunciar la cuestión de competencia por inhibitoria, después de aquel plazo, después de haber recusado al juzgado del conocimiento y de haber ofrecido pruebas en lo principal ante el nuevo juzgado a quien pasó el conocimiento, y obtuvo la ampliación del término de prueba, todo ello implica el reconocimiento de la jurisdicción del juzgado ante quien se promovió el juicio. Podría objetarse, que si las leyes aplicables entienden sometido tácitamente al demandado, cuando contesta la demanda o reconvenga al actor o cuando oponga excepciones dilatorias, conteste la demanda y reconvenga a su colitigante, solamente en esos casos surte efectos la sumisión tácita; pero la argumentación es inconsciente, si se considera que si dichas leyes expresan los referidos casos de sumisión tácita y no excluyen cualquiera otros que impliquen el reconocimiento de la jurisdicción y que pueda significar hasta un desistimiento implícito de la inhibitoria, y en el caso citado, se cometieron actos de reconocimiento de la jurisdicción del juzgado donde se inició el juicio, que presuponen una rectificación de la primera actitud del demandado, ya que sus promociones posteriores fueron hechas sin objetar ya la competencia del juzgado, por lo cual debe entenderse que se sometió tácitamente a la jurisdicción de éste.

Competencia 85/35. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Taxco, Guerrero, y el Juez Octavo de lo civil de esta capital. 19 de abril de 1937. Mayoría de dieciséis votos. Disidente: Sabino M. Olea. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Además del siguiente criterio que se aplica por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época

Registro: 192155

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: P. XXVIII/2000
Página: 87

COMPETENCIA POR SUMISIÓN TÁCITA. LOS ARTÍCULOS 1092 Y 1094 FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.

Los artículos 1092 y 1094 fracciones I y II del Código de Comercio, no transgreden las garantías de audiencia y de justicia previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales. El citado cuerpo normativo prevé que cuando la parte interesada considere que no es competente para conocer del juicio el Juez que la emplazó, aquélla podrá promover la cuestión de dicha competencia por inhibitoria o por declinatoria, como lo establece el artículo 1114 del código mencionado. Por su parte, los artículos 1115, 1116 y 1117, preceptúan el procedimiento que se debe seguir para hacer valer las cuestiones de competencia. De los anteriores preceptos se colige que la parte interesada puede promover la cuestión competencial, sin que exista sumisión por el hecho de contestar la demanda, en tanto que el propio artículo 1094 del referido Código de Comercio en su fracción IV, ordena que el que habiendo promovido una competencia desista de ella, debe entenderse que se sometió tácitamente. Los artículos controvertidos no violan la garantía de audiencia, porque no se está privando de derecho alguno a los interesados, ya que tienen la oportunidad de defensa al poder promover mediante el procedimiento establecido en la ley la cuestión de incompetencia y que pueda conocer el Juez al que consideran competente, y por otro lado, aunque la resolución pudiera ser adversa a alguna de las partes, no se resuelve de manera arbitraria, por lo que no lo priva de la garantía de audiencia mencionada. Tampoco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se transgrede la garantía de administración de justicia, en tanto que a las partes no se les priva de derecho alguno cuando se les somete a la jurisdicción de un tribunal que consideran incompetente, ya que éste no se establece de manera arbitraria, toda vez que se encuentra regulado por un determinado ordenamiento jurídico, el cual al resolver, debe aplicar las leyes que rigen el procedimiento, dentro de los plazos y términos que las mismas le fijan.

Amparo en revisión 1102/99. Soari, S.A. de C.V. y coags. 15 de noviembre de 1999. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción, análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente,**

pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

*Época: Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576*

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la**

correcta, debido a lo estipulado en el precepto **349** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que refiere:

*“...**ARTICULO 349.**- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento...”*

En tales condiciones, al no tener tramitación especial la nulidad de acto jurídico, la vía ordinaria civil elegida por la parte actora es la correcta.

Sin menoscabo del análisis y estudio de la procedencia de la vía ejercitada por la actora, pues el estudio de la misma, no significa la procedencia de la acción.

III.- LEGITIMACIÓN. Conforme a la sistemática establecida por el artículo 105 de la Ley Adjetiva Civil aplicable, se procede al estudio de la legitimación de las partes para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, la cual es independientemente de la legitimación ad causam o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente de la presente sentencia, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Novena Época
Registro: 189294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tomo XIV, Julio de 2001

Materia(s): Civil, Común

Tesis: VI.2o.C. J/206

Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **191** del Código Procesal Civil vigente, establece:

“...ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...”

Ahora bien, es necesario establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio, mientras que la segunda, implica tener la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada con la escritura pública número ********* en la cual consta el contrato de compraventa, que celebraron, según dicho instrumento notarial, por una parte ********* y por otra parte el hoy finado *********, respecto de la cual ahora se solicita su nulidad absoluta o inexistencia, sin embargo, para el tema que nos ocupa, se le atribuye eficacia para acreditar la legitimación de las partes.

Lo anterior, en virtud que, de dicha documental se desprende la legitimación activa de ********* para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, al haber supuestamente ejercitado el acto jurídico del cual solicita su nulidad y la legitimación pasiva de los demandados pues en el caso de *********, es la albacea de la sucesión de *********, mientras que el NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO Y BIEN INMUEBLE FEDERAL DEL CUARTO DISTRITO NOTARIAL EN LA ENTIDAD, es quien levantó dicha escritura pública, mientras que los demandados DIRECCIÓN DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, realizaron actos de registro con motivo de la escritura ya especificada, y finalmente los terceros llamados a juicio, se les refuta que se encuentran ocupando el bien inmueble objeto de compra venta.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por el actor, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.



Corroborándose lo anterior, con los siguientes

PODER JUDICIAL criterios jurisprudenciales que se citan:

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Época: Novena Época

Registro: 178189

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Junio de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.133 C

Página: 813

LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.". Así cuando el motivo para tratar de desconocer esa legitimación ad procesum o evidenciar que el actor adolece de ella radica en que no es titular del derecho sustantivo (porque confesó que cedió el crédito a otro) invariablemente se cae en el terreno de la legitimación en la causa, es

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decir, tal planteamiento incide esencialmente en el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se aduce que el actor dejó de ser el titular del derecho en disputa, lo que no significa otra cosa que se trata de una cuestión netamente perentoria que sólo debe examinarse en la sentencia definitiva que en el caso se dicte en el juicio natural. De este modo, si se aduce que el actor ya no es titular del derecho del crédito por haberlo cedido a otro y que, por ello, ha dejado de ostentarse como titular de ese derecho, no es otra cosa que el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se le pretende desconocer el derecho que ostenta, lo cual sólo puede ser materia de sentencia definitiva y no de un incidente, por mucho que el incidentista diga que él sólo quiere que se desconozca la legitimación procesal, pues ésta no se puede separar del derecho en la causa, por serle inherente, es decir, el legitimado en la causa lo está ad procesum; de ahí que no sea posible que con base en la misma causa (cesión del crédito) el actor pierda primero la legitimación procesal desatender que esa legitimación es el complemento inseparable de la legitimación en la causa, la cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo y no antes. Esto es, mientras el actor tenga el derecho sustantivo, es decir, que sea titular del derecho a disputar (legitimación en la causa), y el cual sólo puede examinarse, declararse, reconocerse o extinguirse en la sentencia definitiva, entonces mientras no se llegue a ella, es evidente que si el juicio está vivo, el actor tiene legitimación ad procesum, la cual no se puede destruir con una situación que en el fondo mira a desconocer el derecho disputado. Por tanto, si la legitimación en la causa es la identidad de la persona que ejerce el derecho, con la titular de él, de tal suerte que sólo quien cuenta con ella puede obtener sentencia favorable, en la especie, tendrá legitimación en la causa quien sea dueño del crédito reclamado en el juicio natural quien, desde luego, tiene legitimación procesal para reclamar ese derecho, el cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/2004. Francisco José Prisciliano Carriedo Martínez y otra. 24 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000, tesis VI.2o.C. J/206, de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA."

Nota: La tesis 2a./J. 75/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, con el rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Al no existir cuestión incidental que deba ser analizada con anterioridad por esta autoridad, al respecto tenemos que la parte actora ***** ejercita la acción de nulidad de acto jurídico, de la escritura pública ***** en el cual consta el contrato de compraventa, que aparece celebraron por una parte el actor ya mencionado, con *****, hoy occiso, respecto el inmueble identificado como fracción *****, del predio ubicado en *****, Morelos.

Para tal efecto, es necesario citar el contenido de los siguientes artículos del Código Civil del Estado, que disponen:

"...ARTICULO 19.- DEL ACTO JURÍDICO. Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.

ARTICULO 20.- ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO. Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez.

ARTICULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico:

I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;

II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y

III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.

ARTICULO 22.- DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD. La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

ARTICULO 23.- POSIBILIDAD DEL OBJETO DEL ACTO JURÍDICO. Es posible físicamente el objeto del acto jurídico, cuando ninguna Ley de la naturaleza se oponga a su realización o existencia.

El objeto del acto es posible jurídicamente cuando el propio objeto sea determinable, esté dentro del comercio y ninguna norma de derecho constituya un obstáculo insuperable para su realización.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL

ACTO JURÍDICO. *Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá:*

- I.- La capacidad en el autor o autores del acto;*
- II.- La ausencia de vicios en la voluntad;*
- III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y*
- IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare.*

ARTÍCULO 25.- CAPACIDAD. *La capacidad es la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas y realizar hechos y actos jurídicos concretos.*

ARTICULO 26.- AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD. *La manifestación de voluntad en el acto jurídico sólo será válida si se exterioriza de manera libre y exenta de error, violencia, dolo o mala fe.*

ARTICULO 27.- ERROR COMO VICIO DE LA VOLUNTAD. *Por error se entiende el falso concepto de la realidad jurídica o fáctica, que anula el acto jurídico cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad del autor o autores del mismo, si en el acto de la celebración se declara que éste se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra razón.*

El error de cálculo da lugar a que éste se rectifique.

ARTICULO 28.- SUPUESTOS DE LA VIOLENCIA. *Hay violencia cuando se emplean fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la integridad, la salud, la dignidad humana, la honra, la libertad, o una parte considerable de los bienes del autor del acto, de*

su cónyuge, de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, de sus ascendientes, de sus descendientes o de las personas unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad, o de amor o de afecto, con el citado autor del acto.

Es nulo el acto celebrado bajo el imperio de la violencia, ya provenga ésta de alguna de las partes, ya de un tercero interesado o no en el acto.

ARTICULO 29.- TEMOR REVERENCIAL. *El simple miedo o temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar la voluntad.*

ARTICULO 30.- DOLO MALA FE COMO VICIOS DE LA VOLUNTAD. *Se entiende por dolo en los actos jurídicos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos; y por mala fe la disimulación del error, una vez conocido.*

ARTICULO 31.- DOLO O MALA FE DE LOS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO JURIDICO. *El dolo o mala fe de alguno de los autores del acto jurídico, y el dolo que provenga de un tercero sabiéndolo aquél, anulan el acto, si han sido el motivo determinante del mismo.*

Si todas las partes en un acto jurídico proceden con dolo, o mala fe, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto, ni reclamar indemnización.

ARTICULO 32.- DISPOSICIONES COMUNES AL DOLO A LA VIOLENCIA. *Las apreciaciones generales que uno de los autores del acto expusiere sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la celebración o no celebración del mismo, y que no importen engaño o amenaza para alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia.

No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia.

El autor del dolo o de la violencia es responsable de la reparación del daño e indemnización de los perjuicios ocasionados a la víctima.

Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió dichos vicios ratifica el acto, no puede en lo sucesivo reclamar por los mismos.

ARTICULO 33.- LICITUD DEL ACTO JURÍDICO.

El objeto, fin o motivo del acto jurídico, no debe ser contrario a las leyes de orden público o de interés social, normas prohibitivas, ni a las buenas costumbres.

ARTICULO 36.- INEXISTENCIA. *La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos:*

I.- Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita;

II.- Cuando falta el objeto o éste sea imposible;

III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y

IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.

ARTICULO 37.- CARACTERÍSTICAS DE LA INEXISTENCIA. *El acto jurídico inexistente no producirá*

efectos legales. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

ARTICULO 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD. *Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos:*

I. Si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor; y

II. Cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto, pero la inexistencia no podrá perjudicar los derechos de tercero de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto simulado.

ARTICULO 41.- TIPOS DE NULIDAD. *La falta de algunos de los elementos de validez del acto jurídico provocará su nulidad ya absoluta ya relativa.*

ARTICULO 42.- CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción*

ARTICULO 43.- HIPÓTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. *Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos:*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y,

II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.

ARTICULO 44.- NULIDAD RELATIVA. *La nulidad es relativa cuando no reúne las características enumeradas en el artículo 42 de este Código, aunque siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.*

ARTICULO 45.- CASOS DE NULIDAD RELATIVA. *Podrá declararse la nulidad relativa:*

I.- Por incapacidad de cualquiera de los autores del acto;

II.- Cuando el error, el dolo o la violencia vicien la voluntad; y

III.- La falta de forma establecida por la Ley Civil si no se trata de actos solemnes.

ARTICULO 46.- SUJETOS QUE PUEDEN INVOCAR LA NULIDAD RELATIVA. *Pueden invocar la nulidad relativa:*

I. El incapaz por medio de su representante;

II. El que ha sufrido los vicios del consentimiento por causa de error, dolo o violencia; y

III. Todos los interesados del acto pueden ejercitar la pretensión y defensa de nulidad por falta de forma.

Quando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trate de un acto revocable,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley...”

De los numerales antes citados, se advierten los supuestos de nulidad y sus consecuencias.

V.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES.- Ahora bien, se procederá al análisis de la defensa y excepción opuesta por la demandada ***** y terceros llamados a juicio *****y *****, que se identifica como número 7 de su escrito de contestación de la demanda, que hace consistir en la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INTENTADA POR EL SEÑOR *****.

Lo anterior, en razón de que su estudio es *preferente*, ya que, el ejercicio de los derechos no puede ser ilimitado, sino debe ser ejercitado en el plazo que la Ley disponga para tal efecto, con la intención de garantizar el principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Quinta Época
Registro: 375281
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación
Tomo LXXVI
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1620*

**COSA JUZGADA Y PRESCRIPCION,
ESTUDIO PREFERENTE DE LAS
EXCEPCIONES DE.**

Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías.

Amparo directo en materia de trabajo 2791/41. Cotardo Z. Honorato y coags. 16 de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Antonio Islas Bravo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Ahora bien, se advierte que la demandada y terceros llamados a juicio que se han mencionado, en su conjunto, opusieron la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD, sirviendo como sustento para ella, los siguientes numerales del Código Civil del Estado de Morelos.

“ARTICULO 54.- PLAZO PARA LA PRESCRIPCION DE LA PRETENSION DE NULIDAD. La pretensión de nulidad fundada en incapacidad, dolo, error o inobservancia de la forma, prescribe en el lapso de dos años, pero si el error o dolo se conocen antes de que transcurra dicho plazo, la pretensión de nulidad prescribe a los sesenta días contados desde que se tuvo conocimiento de tales vicios. Se exceptúa de lo dispuesto por este artículo, el caso relativo a la nulidad de los testamentos, los cuales se sujetarán a los plazos de prescripción establecidos por este Código.

La pretensión para pedir la nulidad de un acto jurídico hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio de la voluntad.”

En este orden, cabe precisar que existe la nulidad absoluta y nulidad relativa, las cuales se encuentran previstas en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la legislación antes referida, que establecen:

“ARTICULO 42.- CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción

ARTÍCULO 43.- HIPOTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos:

I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y,

II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.”

“ARTICULO 44.- NULIDAD RELATIVA. La nulidad es relativa cuando no reúne las características enumeradas en el artículo 42 de este Código, aunque siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

ARTÍCULO 45.- CASOS DE NULIDAD RELATIVA. Podrá declararse la nulidad relativa:



PODER JUDICIAL del acto;

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

I.- Por incapacidad de cualquiera de los autores

del acto;

II.- Cuando el error, el dolo o la violencia vicien la voluntad; y

III.- La falta de forma establecida por la Ley Civil si no se trata de actos solemnes.”

En ese tenor de ideas, del escrito inicial de demanda se desprende que *****, reclama la nulidad de la escritura pública número ***** invocando para ello los preceptos legales contenidos en los artículos 36, fracción I, 37, 38 y 40 de la Legislación Sustantiva Civil aplicable al presente asunto, que refieren:

“ARTICULO 36.- INEXISTENCIA. La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos:

I.- Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita; (...).”

“ARTICULO 37.- CARACTERÍSTICAS DE LA INEXISTENCIA. El acto jurídico inexistente no producirá efectos legales. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

“ARTICULO 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD. Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos:

I. Si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor; y

II. Cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

falsamente lo contenido en el acto, pero la inexistencia no podrá perjudicar los derechos de tercero de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto simulado.”

“ARTICULO 40.- EXCEPCIÓN DE CONSECUENCIAS DEL ACTO INEXISTENTE. El acto jurídico inexistente no producirá, como tal, efecto alguno; pero sí lo producirá como hecho jurídico, cuando concurren los elementos necesarios a fin de que se produzca tal supuesto”

Respecto de lo anterior, se hace necesario traer a cuenta lo dispuesto por los artículos 23, 24 fracción III, 30, 31, 33 del Código Sustantivo Civil, ya invocado, que disponen:

“ARTICULO 23.- POSIBILIDAD DEL OBJETO DEL ACTO JURÍDICO. Es posible físicamente el objeto del acto jurídico, cuando ninguna Ley de la naturaleza se oponga a su realización o existencia.

El objeto del acto es posible jurídicamente cuando el propio objeto sea determinable, esté dentro del comercio y ninguna norma de derecho constituya un obstáculo insuperable para su realización.

ARTICULO 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO. Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá:

[...] III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y

ARTICULO 30.- DOLO MALA FE COMO VICIOS DE LA VOLUNTAD. Se entiende por dolo en los actos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

jurídicos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos; y por mala fe la disimulación del error, una vez conocido.

ARTICULO 31.- DOLO O MALA FE DE LOS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO JURIDICO. *El dolo o mala fe de alguno de los autores del acto jurídico, y el dolo que provenga de un tercero sabiéndolo aquél, anulan el acto, si han sido el motivo determinante del mismo.*

Si todas las partes en un acto jurídico proceden con dolo, o mala fe, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto, ni reclamar indemnización.

ARTICULO 33.- LICITUD DEL ACTO JURIDICO. *El objeto, fin o motivo del acto jurídico, no debe ser contrario a las leyes de orden público o de interés social, normas prohibitivas, ni a las buenas costumbres.”*

Preceptos legales de los que de manera medular, se desprende que será posible físicamente un objeto de determinado acto jurídico siempre y cuando ninguna ley se oponga a su realización o existencia, a la vez que será posible jurídicamente cuando sea determinable, esté dentro del comercio y no exista norma alguna que constituya un obstáculo para su realización. Así mismo, indica que la validez de un acto jurídico requerirá entre otras cosas, que el objeto materia de dicho acto sea lícita como tal así como el motivo o fin del acto se encuentre de la misma manera revestido de dicha licitud.

Por otra parte, de una lectura a los preceptos 30, 31 y 33 del Código Civil del Estado de Morelos, se desprende

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el dolo y la mala fe serán considerados vicios de la voluntad en los actos jurídicos, así como que la licitud del acto jurídico será colmada siempre que el objeto, fin o motivo no sea contrario a las leyes de orden público o interés social, normas prohibitivas ni buenas costumbres.

En este orden, de los hechos expuestos por ***** , en su escrito inicial de demanda, se advierte que esencialmente alega que la escritura pública que nos ocupa se encuentra afectada de nulidad absoluta y/o inexistencia, en razón de que dicho actor no firmó ni realizó la compraventa que se contiene en dicho instrumento notarial.

No obstante lo alegado por el actor, se está al caso que de conformidad con su solicitud, esto es, su afirmación de que no firmó ni realizó la compra venta que se contiene en el instrumento notarial tantas veces mencionado, nos encontramos ante una *nulidad relativa* del acto jurídico, por la existencia de *dolo y mala fe*, en la celebración del mismo.

Como cuestión necesaria, resulta pertinente citar los artículos del Código Civil que interesan a la resolución del presente asunto:

...”ARTICULO 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO. Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá:

- I.- La capacidad en el autor o autores del acto;*
- II.- La ausencia de vicios en la voluntad;*
- III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y*
- IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare.*

ARTICULO 25.- CAPACIDAD. La capacidad es la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas y realizar hechos y actos jurídicos concretos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 37.- CARACTERÍSTICAS DE LA INEXISTENCIA. *El acto jurídico inexistente no producirá efectos legales. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*

ARTICULO 42.- CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción*

ARTICULO 44.- NULIDAD RELATIVA. *La nulidad es relativa cuando no reúne las características enumeradas en el artículo 42 de este Código, aunque siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.*

ARTICULO 45.- CASOS DE NULIDAD RELATIVA. *Podrá declararse la nulidad relativa:*

I.- Por incapacidad de cualquiera de los autores del acto;

II.- Cuando el error, el dolo o la violencia vicien la voluntad; y

III.- La falta de forma establecida por la Ley Civil si no se trata de actos solemnes.

ARTICULO 53.- CONFIRMACIÓN DEL ACTO JURIDICO NULO. *Cuando el acto jurídico sea nulo, por incapacidad, violencia, dolo, error o falta de forma, puede ser*

confirmado cuando cese el vicio o motivo de la nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación. La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto jurídico nulo, pero ese efecto retroactivo no perjudicará los derechos de tercero.

De los numerales citados, se desprende que un elemento de validez del acto jurídico es la capacidad de quienes lo celebran, entendiéndose por esta la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas y realizar hechos y actos jurídicos concretos.

Ahora bien, respecto la inexistencia de los actos jurídicos, no producirá efectos legales y sus vicios no desaparecen por confirmación o por prescripción. Por el contrario, la nulidad relativa por incapacidad, violencia, dolo, error o falta de forma, puede ser confirmada.

En efecto, de acuerdo a lo anteriormente precisado, para que un acto jurídico pueda lograr la plena realización de los efectos jurídicos a los que se encuentra destinado, es necesario que cumpla con ciertos requisitos de validez; que las partes que otorgan el contrato sean capaces para hacer valer por sí mismas sus derechos y obligaciones (capacidad); que la voluntad (libre y consciente) de los que intervinieron en su celebración se haya formado exenta de vicios; esto es, que no exista error, violencia, dolo o mala fe; que exista licitud en el objeto, motivo y fin; y que el consentimiento se haya manifestado en la forma establecida por la ley; de lo contrario, dicho contrato podría ser invalidado, en términos del numeral 24 del Código Civil.

Sin embargo, es de señalar que cuando la ausencia de alguno de esos elementos en la celebración de cualquier acto jurídico, es susceptible de subsanarse.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesariamente se está en presencia de la nulidad relativa del acto jurídico celebrado.

Por las razones expuestas se advierte que la causa de nulidad invocada por el actora en inciso a) del apartado de pretensiones de su escrito de demanda es relativa, ya que, al afirmar el actor que no participó en el acto jurídico que se asentó en la escritura pública que nos ocupa, se encuentra afectado de dolo y mala fe, por parte de las personas que realizaron tal escritura pública.

Lo anterior, sin que obste lo manifestado por el actor, que como se dijo, invoca una nulidad absoluta y/o inexistencia del acto, puesto que no debe perderse de vista que no puede darse el supuesto que invoca el actor respecto a que existe inexistencia del acto jurídico por cuanto a la hipótesis que no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita, pues en el caso, sí existe esa manifestación de la voluntad, pues como se ha expuesto el actor sustenta su pretensión en que él no participó en la compraventa que ampara la escritura tantas veces mencionada, siendo que en dicha escritura si se encuentra una manifestación expresa que se atribuye al actor, de ahí que se afirma que se encuentra afectada de dolo y mala fe por cuanto, a los que en su caso, realizaron tal acto jurídico y por consiguiente nos encontramos ante una nulidad relativa que se encuentra regulada por lo expresado en el artículo 54 del Código Civil del Estado, cuyo contenido prevé la prescripción de su pretensión destacando diversas hipótesis, a saber:

- a) DOS AÑOS respecto aquella fundada en incapacidad, dolo, error o inobservancia de su forma (requisitos para la nulidad relativa) siempre y cuando no se conozca el acto que se pretenda nulificar;

b) SESENTA DÍAS después de tener conocimiento del acto cuyo vicio se reclame, y;

c) SEIS MESES desde que cese el vicio en la voluntad.

Así, de las constancias que obran en el sumario, y al no advertir manifestación alguna al respecto por parte de la actora, esta autoridad determina que la hipótesis aplicable al presente asunto, lo es la prevista en el segundo de los casos enunciados previamente.

Tomando en consideración lo anterior, se está al caso que el actor afirma en su apartado de hechos que se identifica como III, por cuanto al tema que nos ocupa, hace saber:

“(…) el de la voz nunca firme ninguna escritura pública a favor del demandado ***** , si pude obtener copias de la misma fue al iniciarse un juicio reivindicatorio radicado con el número de expediente 142/2017-3, ante el Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y Sucesiones de Primera Instancia en el Cuarto Distrito Judicial del Estado, en contra de los demandados ***** y ***** (…).”

De la anterior manifestación se está al caso que el actor ***** , afirma que tuvo conocimiento de la escritura pública respecto de la que ahora solicita su nulidad, a través del procedimiento reivindicatorio que menciona.

En ese sentido se cuenta con las copias certificadas del expediente arriba mencionado, ofrecidas por la parte demandada, de donde se advierte que el aquí actor contestó las vistas que se le mandaron dar con los escritos de contestación de la demanda de los demandados, esto en el mes de abril de dos mil diecisiete, siendo en esta ocasión que necesariamente tuvo conocimiento de la escritura pública que nos ocupa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En ese sentido y toda vez que la demanda en el presente asunto fue presentada por el actor *******, el trece de diciembre de dos mil diecisiete**, para el mes de abril de la referida anualidad, es inconcuso que han transcurrido más de SESENTA DÍAS, tiempo necesario para la procedencia de la prescripción.

Atendiendo a todo lo esgrimido en párrafos que anteceden, es procedente declarar y se declara que efectivamente, como lo hacen valer la demandada ***** y terceros llamados a juicio *****y ***** la pretensión de nulidad del actor ***** ha prescrito.

En mérito de lo anterior, se absuelve a los demandados ***** representado por su albacea ***** o quien represente la sucesión, así como **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO Y DEL BIEN INMUEBLE FEDERAL DE MORELOS**, así también **DIRECCIÓN DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS**; y los **terceros llamados a juicio *****y *******, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas por el actor.

Lo anterior, ya que la excepción de prescripción planteada por la demandada y terceros llamados a juicio ya precisados, beneficia a todos aquellos contra los que se enderezó la acción, aun cuando los diversos codemandados no la hubieren opuesto, toda vez que resultaría ilógico tener vivo el derecho de acción respecto a quien no opuso la excepción y prescrito para quien si la opuso, lo que implicaría que el acto jurídico podría declararse nulo y válido, al mismo tiempo lo que es inadmisibile.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Octava Época
Registro: 914881
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, P.R. TCC
Materia(s): Civil
Tesis: 1273
Página: 929

PRESCRIPCIÓN. LA OPERANCIA DE LA EXCEPCIÓN DE, OPUESTA POR UNO DE LOS CODEMANDADOS EN UN JUICIO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, BENEFICIA A LOS DEMÁS.-

Cuando se ejercita la acción de nulidad de una escritura pública, en contra de distintos codemandados, el solo hecho de que uno de ellos oponga la excepción de prescripción y ésta se estime operante, por adquisición procesal beneficia a todos aquellos contra los que se enderezó la acción considerada prescrita, aun cuando los demás codemandados no la hubieren opuesto, toda vez que resultaría ilógico tener vivo el derecho de acción respecto a quien no opuso la excepción y prescrito para quien si la opuso, lo que implicaría que la venta debiera declararse nula y válida, al mismo tiempo lo que es inadmisibile.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7013/92.-María Guadalupe Falcón Ramos, su sucesión.-21 de enero de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Rojas Aja.-Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, página 336, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.C.568 C.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nota: Por ejecutoria de fecha 29 de septiembre de 1999, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 71/95 en que participó el presente criterio.

Lo anterior es así pues no se puede dejar libremente y a capricho de las partes que pueda incoarse la acción correspondiente en cualquier plazo, toda vez que ello acarrearía inseguridad jurídica para los gobernados, sino que en todo caso, deben sujetarse a los plazos que la ley establece para el ejercicio de cada acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Novena Época
Registro: 198120
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: II.1o.C.T.140 C
Página: 783*

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO, CÓMPUTO DE LA (ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Tratándose de la prescripción a que se refiere el último párrafo del artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, la pérdida del derecho para exigir la nulidad del contrato, sujeta a un año para su ejercicio, se refiere a razones coetáneas a la celebración del acuerdo de voluntades que se especifican en dicho numeral; ahora bien, tal norma no indica la forma de computar el plazo de un año para la pérdida del derecho respectivo, empero, ello no puede significar que libremente y a capricho de una de las partes pueda incoarse la acción correspondiente, sino que en todo caso, una sana interpretación del artículo en comento debe llevar a concluir que el término de un año se inicia a partir de la fecha en que surge a la

vida jurídica el contrato. Distinta situación sería, si en un litigio donde se cuestionara la validez del convenio, se hicieran valer causas sobrevenidas para aducir motivos de invalidación, lo que no ocurre si los argumentos al tenor de los cuales se imputa alguna causa para invalidar el acto, son aquellos que los tratadistas denominan vicisitudes de la relación jurídica contractual o eventos susceptibles de influir sobre la suerte de ella. Doctrinalmente, estas vicisitudes es factible clasificarlas en dos grupos, comprendiéndose, en el primero la invalidez en sus formas de nulidad y anulabilidad, la ineficacia y la rescindibilidad, que presuponen un contrato que esté de algún modo viciado, o no susceptible de producir efectos por razones coetáneas a su nacimiento; y en el segundo, aquellas cuyos efectos, dada la existencia de un contrato válidamente constituido, sobrevengan alterando de diversos modos, a los cuales se ha hecho referencia, las relaciones entre las partes. Por otro lado, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, a excepción de aquellos que deben revestir una determinada forma legal, conforme a lo previsto en la norma contenida en el artículo 1796 del código en cita, lo cual significa que el acto jurídico es válido y despliega su eficacia en los términos previstos por el legislador y de acuerdo con la voluntad de las partes desde el momento mismo de su creación y, en el supuesto de adolecer de defectos o vicios oponibles a su eficacia, si se originan contemporáneamente a su nacimiento, a partir de entonces es cuando la parte afectada se legitima activamente en la causa y está en la posibilidad legal de poner en movimiento al órgano jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción, o sea, es a partir de la celebración del contrato, el momento en el cual inicia el plazo de un año con el que cuenta la parte interesada para exigir la pluricitada nulidad establecida en el artículo 17 del ordenamiento sustantivo que se viene comentando.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
SEGUNDO CIRCUITO.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 1650/96. Lauro Millán Velázquez y otros. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Una vez que se ha determinado la prescripción de la acción por los razonamientos anteriormente expuestos, resulta ocioso entrar a realizar el análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, pues es de explorado derecho que en los casos en los cuales no procede la acción per sé, la autoridad no está obligada a entrar al análisis de las pruebas aportadas en juicio, no resultando lo anterior violatorio de garantías pues el análisis de las mismas en el presente caso de ninguna manera cambiarían el sentido del fallo en virtud de la excepción de prescripción de la acción de nulidad en el presente juicio, resultando de igual manera ocioso el estudio de la acción intentada por el actor, quien de manera extemporánea inició el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto el criterio jurisprudencial que a continuación se cita aplicado por analogía de razón:

*Época: Octava Época
Registro: 216203
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Junio de 1993
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 295*

PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.

El concepto de violación planteado por el amparista referente a que el tribunal de apelación no tomó en cuenta algunas pruebas ofrecidas por la defensa, es inoperante si las

pruebas cuyo análisis se omitió carecen de influencia en cuanto al sentido del fallo, por lo que si se estudiaran esas pruebas a nada práctico conduciría pues la autoridad responsable volvería a fallar de la misma manera e igualmente en su caso el juzgador de amparo y así, debe de una vez negarse la protección federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 57/93. Bartolo Monroy Yáñez. 3 de marzo de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Pérez González. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia gírese atento oficio al INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, para que proceda a cancelar la anotación marginal solicitada en el presente asunto como medida precautoria.

VI.- GASTOS Y COSTAS.- En el presente asunto, no se observa que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe, por lo tanto, con fundamento en el artículo 159 del Código Procesal Civil, no se hace especial condena en gastos y costas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 18, 19, 23, 34, 96 fracción IV, 125, 126 y 129 fracción IV del Código Procesal Civil, es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se declara la prescripción del plazo de la pretensión de nulidad intentada por *****.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.- En mérito de lo anterior, se absuelve a los codemandados **sucesión a bienes de ******* representado por su albacea ***** o quien represente la **sucesión**, así como **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO Y DEL BIEN INMUEBLE FEDERAL DE MORELOS**, así también **DIRECCIÓN DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** y **ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS**; y los **terceros llamados a juicio *****y *******, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas por la actora.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia gírese atento oficio al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para que proceda a cancelar la anotación marginal solicitada en el presente asunto como medida precautoria.

QUINTO.- No se condena a gastos y costas en el presente asunto, ya que no se observa que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe, por lo tanto, con fundamento en el artículo 159 del Código Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, en **DEFINITIVA** lo resolvió y firma la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada **MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, con quien actúa y da fe.

MLASS/GGL

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**